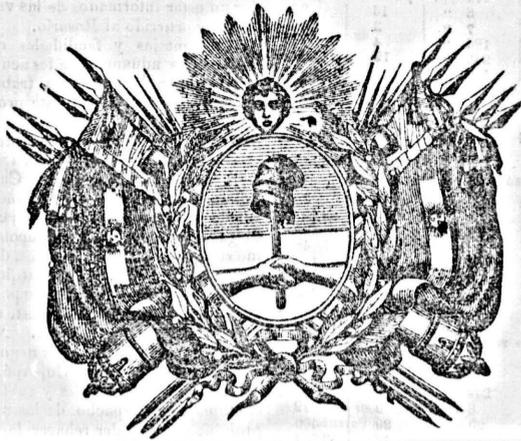


NACIONAL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALIÓ POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES JUEVES Y SABADO...

ALMANAQUE.

Table with 3 columns: Día, Salida del Sol, Entrada.

6 Jueves, San Eusebio y compañeros mártires. 7 Viernes, Santa Reina virgen y mártir.

SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.

SALIDAS DE LAS MENSAGERIAS

SE LLEN DE SANTA-FE PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 DEL MES.

Nota—Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde...

CAMARA DE SENADORES.

Señor:—

La Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales unida a la del Interior y Peticiones, ha examinado detenidamente la Constitución que el 9 de Julio del presente año se ha dado la Provincia de Jujuy por medio de una Convención.

Aunque su tarea está reducida a notar aquellos puntos que estuviesen en contradicción con la Constitución Federal, no ha podido menos que llamar la atención del H. Senado sobre los principios altamente liberales que ella contiene...

No cabe duda, que si ella es observada en todas sus partes, será el pueblo de Jujuy uno de los mas adelantados en el goce de sus libertades y garantías.

La Convención de Jujuy ha hecho un estudio particular de las doctrinas eminentemente liberales de la Carta Nacional, aplicándolas al régimen provincial con tal acierto que casi nada hay que notar.

En el artículo 22, entre las condiciones exigidas para ser elector, se notan la 2ª y 3ª como poco conformes con el espíritu democrático, que es la fuente principal del sistema que hemos adoptado.

Estos principios fueron ya establecidos por el Congreso, al examinar las Constituciones de Mendoza, San Luis &c., y para ser consecuentes, conviene suprimir las siguientes condiciones impuestas a los electores.

2ª Tenor arte, profesion ó medios de vivir independientes

3ª Saber leer y escribir &c.

En el artículo 38, detallando las atribuciones del Poder Legislativo Provincial, le concede en el inciso 1º, el derecho de juzgar y calificar la validez de las actas de elecciones de sus miembros...

Por el art. 53 de la Constitución Federal, cada una de las Cámaras de la Nación es el juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

Por el inciso 2º del mismo artículo se concede a la Legislatura de la Provincia el derecho de nombrar Diputados Suplentes, lo cual refrendase a los suplentes de la Cámara de D.D. de la Nación, no puede tener efecto, pues ellos deben ser elegidos directamente por el pueblo.

Si estas dos disposiciones se refirieran a los actos de elecciones y suplentes de D.D. provinciales, nada tendría que observar el Congreso; pero como ellas son tan generales, podrían estenderse a los Diputados de la Nación, en cuyo caso no pueden admitirse, sin herir la Constitución Federal.

Dadando las Comisiones, de la mente de los Legisladores de Jujuy, han creído oportuno suspender su ejecución, anotándolo en el proyecto de ley que proponen.

En el artículo 96 dice:—“El Superior Tribunal es responsable ante la Suprema Corte de Justicia Nacional.”

Esta atribución que la Provincia de Jujuy quiere conceder a la Suprema Corte Federal, es un acto muy laudable que revela la confianza que le inspiran las autoridades de la Nación. Pero nuestra carta no se la da, y como el Congreso debe manifestarse auto to lo sumis a sus preceptos, defendiendo con igual celo las atribuciones respectivas de los dos poderes Nacional y Provincial para conservar ese equilibrio benéfico: las Comisiones han creído conveniente aconsejar su supresión.

En el artículo 103, enumerando las atribuciones de las Municipalidades, se le concede la 5ª, en los términos siguientes.

“Constituirse en Mesa Escrutadora en todas las elecciones directas que hace el pueblo”

Esta disposición tan general como es, no salva los derechos que el art. 37 de la Constitución Federal ha concedido al Congreso de la Nación, para dictar una ley general de elecciones.

Estas pequeñas modificaciones son las únicas que las Comisiones han creído de su deber, aclarar de la aprobación de toda la Constitución como

aconseja por el adjunto proyecto de ley.

Sala de Comisiones del Senado en el Paraná a 1º de Setiembre de 1855.

Francisco Delgado — Marcos Paz — Benjamin Villafañe — Angel Elias — José M. Figueroa — Severo Gonzales — Vicente Saravia — Baldomero Garcia — Manuel Leiva.

Proyecto de Ley.

El Senado y Cámara de Diputados &c.

Artículo 1.º — Se aprueba la Constitución de la Provincia de Jujuy sancionada por su Convención el nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

2.º — Se exceptúan las siguientes disposiciones:

El inciso 2.º del artículo 22 que dice: “Tenor arte, profesion ó medios de que vivir independiente.”

El 3.º del mismo artículo, que dice: “Saber leer y escribir. Esta condicion empezará a rejir desde el año 1860.”

La 2.ª parte de la atribucion 1.ª del art. 38 que dice: “Y la de las demas que directamente haga el pueblo.”

La atribucion 2.ª del mismo art. que dice: “Nombrar Diputados suplentes para los casos de imposibilidad de los propietarios.”

El art. 96 que dice: “El Superior Tribunal es responsable ante la Suprema Corte de Justicia Nacional.”

Y finalmente la atribucion 5.ª del art. 103 que dice: “Constituirse en mesa escrutadora en todas las elecciones directas que hace el pueblo.”

3.º — Comuníquese &c.

Sala de Sesiones del Senado &c. a 1.º

(Firma del Presidente.)

(Firma del Secretario.)

Sala de Comisiones, Paraná a 1.º de Setiembre de 1855.

Francisco Delgado, Marcos Paz, Benjamin Villafañe, Angel Elias, José M. Figueroa, Severo Gonzales, Vicente Saravia, Baldomero Garcia, Manuel Leiva.

NOTA—El Informe y Proyecto de ley autorizados fueron aprobados por la H. Cámara en Sesión de 3 del corriente.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobierno } de la Provincia. } Jujuy Julio 20 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la Confederación.

Tengo la honra de adjuntar a V. E. para los fines consiguientes la copia legalizada de la Constitución de esta Provincia, como igualmente de la nota con que ha sido dirigida a este Gobierno por la Convención constituyente reunida para sancionarla.

Inconvenientes que no han estado en mi mano evitar, han retardado este trabajo; pero tengo la esperanza de que la Constitución de esta Provincia, cuya copia envío a V. E. llegará en tiempo oportuno para ser revisada por las Cámaras Legislativas actualmente reunidas en esa Capital.

Dios guarde a V. E.

PLACIDO S. DE BUSTAMANTE.

José Benito Barrena.

Paraná, 3 de Setiembre de 1855.

Contéstese en los términos acordados y públíquese.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Presidente de la H. Convención Constituyente de la Provincia } Jujuy, Julio 14 de 1855.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia Exmo. Sr.

La Convención Constituyente instalada el 16 del próximo pasado Mayo, tiene el honor de dirigirse a V. E., adjuntándole copia auténtica de la Constitución de la Provincia, que ha firmado

el 9 del presente, y cuyo original autógrafa queda registrado en el libro de Acuerdos y Leyes de la Provincia desde fs. 31 a fs. 39.

Si grande es el júbilo de la Convención Constituyente al ver terminada la obra que el voto de sus comitentes le confiara, grande es tambien el temor de que ella no tenga la perfeccion y acierto que sus conciudadanos esperarán. Pero confía en que no ha emitido medio alguno para acopiar todo el caudal de luces que ha podido conseguir, en que ha procurado estudiar con prelojo análisis la Provincia toda, cada una de sus partes, sus necesidades y medios de accion, y puesto con conciencia para la mano benéfica de la Ley donde quiera que habia una exigencia que llenar, ó un medio útil de que servirse. Confía en que estudiando cuidadosa y prudente la situación de la Provincia como parte de un Estado Federal, y como Seccion Soberana é independiente, ha cumplido este doble y delicado deber, imponiendo a la Provincia obligaciones nacionales como hermana y como subordinada, y estableciendo sus poderes y facultades interiores con la libertad inherentes al principio federal. Confía en fin, Exmo. Sr., en que cumpliendo el juramento de su instalacion, ha procurado desempeñar el cargo que el voto del pueblo le confió, con patriótica lealtad sujeta a los mandatos nacionales y a las leyes de la Provincia.

La Convención Constituyente con intima y profunda convicción que su mejor maestro y modelo es la Constitución Federal, la ha tenido siempre a la vista, y procurado seguirla é imitarla hasta en sus detalles y estructura. Asi es que en su primera parte la Constitución de la Provincia comprende sus declaraciones, derechos y garantías.—Entre las primeras ha tocado algunas dificultades para demarcar con precision los límites de la Provincia, á causa de encontrarse privada hasta hoy de una porcion de su territorio, de que fué despojada por el abuso de la fuerza, pero esperando ser reintegrada por la justicia nacional en los límites que por derecho le pertenecen, ha hecho esta declaracion basada en tan justa esperanza. Al establecer el tesoro de la Provincia, la Convención ha considerado como propio el producto de la contribucion territorial, porque ha juzgado que asi lo ha cedido la autoridad nacional, como subsidio para las Provincias que, con sus recursos propios, no pueden llenar sus presupuestos.

Las demas declaraciones sobre forma de Gobierno, Culto, Tratados, etc., son todas emanaciones de nuestra Carta fundamental.

La Convención pudo haber comprendido en un solo artículo su derecho público, pues que no puede ser otro que el sancionado por la Constitución Federal; pero se decidió á repetir y copiarlo de esta, con el fin de que los sanos y liberales principios de la gloriosa revolucion de Mayo se difundan cada dia mas, penetren en las masas, y sirvan en todas partes á cicatrizar las llagas, que han dejado los desórdenes y tiranías. Entre estos derechos la Convención ha juzgado prudente limitar á un círculo dado el uso del voto libre, para estirpar un doble agente de corrupcion: la seducion y cohecho del voto, y la facilidad de otorgarlo; y ha creído hacer un verdadero servicio al país, separando de las mesas electorales a la muchedumbre, que no tiene conciencia de lo que hace, ni voluntad propia.

Los poderes públicos de la Provincia establecidos con la independencia propia del sistema democrático, han sido sin embargo limitados en sus atribuciones como ramas de un Gobierno que, aunque Federal, reconoce una Autoridad Nacional.

El Poder Legislativo, primer resorte del Gobierno popular, está organizado con la plenitud bastante de facultades para dictar las leyes, y para conservar la imponente actitud de Representacion del pueblo, que vigila celosa y atenta, en que ningún otro poder infrinja sus mandatos.

Entre sus atribuciones hay alguna que pudiera crearse a primera vista un avance de las facultades delegadas por las Provincias Federales al Gobierno Nacional. Tal es, por ejemplo, la atribucion que se dá a la Sala de Representantes de la Provincia de destituir al Gobernante, cuando pase del término prefijado por la ley para la duracion del mando; ó cuando solicite facultades extraordinarias ó la suma del poder, y la de suspenderlo en los casos que cometa delito ó crimen. Para estirpar en este punto, como en lo general de los poderes, la Convención Constituyente de la Provincia ha examinado con atencion lo prescripto por la Constitución Nacional

y no ha encontrado una sola cláusula en ella que prohiba a las Provincias prolongar cuanto quisieren el tiempo que puedan durar sus empleados, ni limitarlo a cortos espacios, ni coartar por leyes justas los abusos que pudieran hacer de sus destinos algunos de los de primera escala. Ademas de no prohibir la Constitución Nacional en parte alguna, que los pueblos puedan suspender y aun destituir a sus Gobernantes, la Convención Constituyente ha considerado que está en perfecta armonía con el sistema federal adoptado, el que los pueblos conserven toda su autoridad é independencia sobre sus empleados.

Por otra parte, la Convención Constituyente ha creído que sería un contrasentido monstruoso, que continuase en el mando de una Provincia el que acabara de hacerse mercedor de las penas de los infames traidores a la Patria; que tampoco puede continuar en él, el que acaba de perpetrar un crimen. Y si se atiende por fin a la situación jeográfica de esta Provincia, limitrofe, por una parte, de un territorio independiente, y la mas apartada, por otra, del centro jeneral, se verá cuan justo y previsor ha sido imponer al Poder Legislativo de ella el deber de suspender y aun destituir al Gobernante que, por infraccion de la ley, se hace indigno de la confianza pública, y que por estos actos tiránicos amenaza la seguridad y el órden; y lo que aun es peor, amenaza burlar las autoridades nacionales, pisando en breves horas un territorio extranjero. Por lo demas, Exmo. Sr., el Poder Legislativo no comprende otras atribuciones que las que son demasiado conocidas en esta clase de Cuerpos en los países rejidos por el principio democrático.

El Poder Ejecutivo organizado con facultades suficientes para hacer cumplir y ejecutar las leyes, se encontrará impotente cualquiera vez que pretenda abusar de su posicion. Pero la Convención, teniendo en vista la época feliz en que nos hallamos, lejos de restringir la accion de este poder, la ha ampliado mas bien, y dádole la fuerza y respetabilidad convenientes.

La forma de eleccion de Gobernador se ha cambiado, dando al pueblo el nombramiento del Gobernante, por medio de electores ó comisionarios, con el objeto de librar al Poder Legislativo de un jérmén de vicios corruptivos, que han torcido muchas veces los fines para que debe ser elegido el Legislador. En lo sucesivo, la Sala de Representantes no teniendo que tomar parte en las candidaturas del Ejecutivo, se limitará a su primordial deber, y activa y tranquila, se ocupará solamente de la legislacion de la Provincia. Aun en este punto, la Convención Constituyente ha procurado seguir é imitar a la Constitución Nacional, estableciendo el nombramiento del gobernante de un modo análogo al que ella establece para la eleccion de Presidente.

A pesar de la exiguidad de nuestro Poder Judicial, la Convención Constituyente no ocultará a V. E. que ha hecho decididos esfuerzos para dar alguna forma a este Poder, en el cual reside la esencia de la vida social, venciendo obstáculos que parecian insuperables por la falta de hombres y por la carencia de recursos pecuniarios. Este ramo de la administracion mejorará sin duda, si la Provincia llega a convenir en este punto con las vecinas: obra interesante que la Convención confía que, promulgada nuestra Constitución, V. E. iniciará con el patriotismo y tino que lo distinguen.

Nuestra Municipalidad se presenta en embrión. Pero el órden, la creacion de rentas, la propagacion de las ideas de la revolucion de Mayo, la convicción práctica de que el mejor guardian del pueblo, es el pueblo mismo, harán que la Municipalidad se organice, pasado un tiempo, con el vigor y actividad correspondientes a los altos fines que está llamada a desempeñar.

Verá tambien V. E., que la Convención Constituyente ha procurado rodear al Poder Ejecutivo de brazos auxiliares, estableciendo una policia jeneral, que esté bajo su direccion, y que supla a los servicios que hasta ahora prestan al Gobierno empleados con títulos militares, de los que jeneralmente abusan, y los que la Convención ha juzgado útil y necesario abolir, como lo ha hecho.

Por último, Exmo. Sr., al someter este trabajo a la sancion del Soberano Congreso Nacional, retardado por circunstancias que no se pudieron prever ni evitar, la convención autoriza con plenas facultades al Congreso Nacional, para que haga en la Constitución de la Provincia todas las modificaciones que encuentre con-

venientes, en los puntos que no sean privativos de su economía interior, dando desde hoy por aprobado cuanto haga á este respecto el Soberano Congreso de la Nación; de modo que nuestra Constitución pueda ser promulgada tan luego que sea devuelta á la Provincia. No cree en esto la convención Constituyente de la Provincia dar un paso de jenerosa confianza, ni de humillante obsecuencia. Para lo primero, juzga que este encargo es una carga mas á nuestros Lejisladores nacionales; para lo segundo, juzga que jamas puede haber humilacion en librar sus intereses á hermanos que merecen plena confianza de toda la familia Argentina.

La Convencion Constituyente encarga á V. E. que al remitir la copia de la Constitución de la Provincia, espere a nombre de ella, del modo que V. E. lo encuentre conveniente, la facultad que se concede al Congreso Nacional para hacer las enmiendas necesarias, á fin de que no se retarde el dia en que debe empezar á rejir. Cree tambien que será oportuno que V. E. instruyese de este incidente á los Senadores y Diputados de la Provincia, para que por su parte corroboren la decidida voluntad de la Convencion Constituyente de librarse al juicio y decision del Soberano Congreso Nacional.

Todo lo que de orden de la H. Convencion Constituyente tengo el honor de comunicar á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Escolástico Zegada—Sabino O'Donnell—D. Secretario—Angel Marquiegui—Diputado Secretario.

Es copia.

Santiago Alvarado.  
Oficial Mayor.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Santiago, 15 de Junio de 1855.

Exmo Señor,

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de fecha 5 de Diciembre del año anterior, en la cual V. E. se sirve participarme, que con el fin de mantener y estrechar las relaciones amistosas que felizmente existen entre esta República y la Confederacion Argentina, el Gobierno de V. E. ha resuelto acreditar al Sr. D. Carlos Lamarca, Encargado de Negocios cerca de este Gobierno, con la mision especial de ajustar un tratado de amistad y comercio entre los dos países, sobre bases de reciproca conveniencia.

Mi Gobierno ha reconocido inmediatamente al Sr. Lamarca en el carácter que el de V. E. se ha servido conferirle; y no dudo que las relevantes cualidades que le distinguen contribuirán eficazmente á robustecer las relaciones de amistad que ligan entre sí á nuestros respectivos países y á hacer que en adelante sean mas íntimas y cordiales.

V. E. puede estar seguro de que se pensará al Sr. Lamarca la acogida amistosa y las consideraciones que son debidas al Representante de una República hermana y limítrofe, ligada á Chile de tiempo atras por relaciones y vínculos que le dan sobrados títulos á la estimacion del país. Al mismo tiempo, mi Gobierno se complacerá en proporcionar al Representante de la Confederacion todas aquellas facilidades que le sean necesarias para el logro de su mision.

Con sentimientos de alta consideracion y de distinguido aprecio, tengo el honor de suscribirme.

De V. E. atento y seguro servidor,

Antonio Varas.

A Su Excelencia el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

Paraná, Septiembre 1.º de 1855.

Publíquese.

GUTIERREZ.

Consulado de la República Argentina.

Valparaiso, Junio 30 de 1855.

Señor Ministro,

Tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto cuadro, que manifiesta el movimiento comercial efectuado entre la Confederacion Argentina y la República de Chile, en el segundo semestre de 1854.

El precio que se fija á los productos Arjentinos importados á Chile, es el corriente de plaza en ese época, y el que se dá á las mercaderías estranjeras exportadas en tránsito, con destino á las Provincias Argentinas, es el señalado por la tarifa de avaluos para el expresado año de 1854.

En la exportacion de productos estranjeros solamente se consideran los que han sido despachados con guia de esta Aduana, no pudiendo saberse las cantidades que se llevan de las diferentes plazas y lugares comerciales de la República, que no adevuando derechos, no hay medio de conocer su monto.

Aprovecho la presente oportunidad para manifestar los sentimientos de aprecio y distinguida consideracion con que soy

De V. E. atento y seguro servidor,

Gregorio Beeche.

A S. E. el Sr. Dr. D. Juan M. Gutierrez, Ministro de R. E. del Gobierno de la Confederacion Argentina.

Paraná, 31 de Agosto de 1855.

Acúsese recibo, hágase saber al Ministerio de Hacienda y publíquese.

GUTIERREZ.

Importacion a Chile de productos de la República Argentina en el segundo semestre de 1854.

A VALPARAISO POR CORDILLERA.

Cantidad.	Precios.	Valores.
Cobre en barras.....	172 qqs. ps. 20	3,440
Id. viejo.....	6 " 16	96
Cueros vacunos.....	7 " 3	21
Jabon comun.....	184 " 4	736
Orejones de durazno.....	945 " 12	11,340
Sebo colado.....	143 " 14	2,002
Tabaco Tucumano.....	240,370 ms. 10	24,037

POR MAR—

Jabon comun.....	160 qqs. p. 4	640
		<b>42,312</b>

A COQUIMBO POR CORDILLERA.

Almidon.....	3 qqs. ps. 10	30
Animales vacunos.....	53 " 40	2,120
Aparatos completos.....	16 " 15	240
Cueros vacunos al pelo.....	16 " 3	48
Mulas.....	4 " 25	100
Trigo.....	45 fs. 3	135
Jabon comun.....	170 qqs. 4	680

A COPIAPO POR CORDILLERA.

Ají en calabazas.....	72 dz. rs. 4	288
Almidon.....	4 qqs. ps. 10	40
Carneros vacíos.....	274 " 2	684
Frijoles.....	8 fs. ps. 9	72
Lenguas secas de vaca.....	20 qqs. 20	400
Oro en pasta.....	3,162 onz. 17	53,754
Plata en barras.....	19,180 rs. 10	195,595
Sebo colado.....	8 qqs. 14	112

A SANTA ROSA POR CORDILLERA.

Animales vacunos.....	3,514 fs. ps. 36	126,504
Caballos y yeguas.....	1,184 " 12	14,208
Cochinilla ó grana.....	492 lbs. 2	844
Charque.....	424 qqs. 13	5,512
Cordobanos.....	27 doc. 6	216
Cueros de carnero al pelo.....	11 " 12	132
Frazadas.....	11 " 4	44
Jabon comun.....	2,168 qqs. 4	8,672
Mulas.....	157 " 20	3,140
Ojotas.....	22 doc. 2	44
Orejones de durazno.....	11 qqs. 12	132
Papas.....	489 " 14	6,846
Plumas de avestruz.....	259 lbs. 12	310
Sebo colado.....	324 qqs. 4	1,296

Resumen.

Importado á Valparaiso.....	ps. 42,312
Id. á Coquimbo.....	3,353
Id. á Copiapó.....	251,077 4
Id. á Santa Rosa.....	170,844

Las mercaderías estranjeras extraidas en tránsito de los almacenes de Valparaiso con destino á las Provincias Argentinas durante el segundo semestre de 1854 han sido:

Por la via de Santa Rosa de los Andes:	ps. 175,478
1,181 bultos con un valor por los aforos de esta Aduana de.....	
Por la via de Cordillera:	ps. 122,555
1,295 bultos con un valor por los aforos de esta Aduana de.....	

No se conoce ó no ha habido exportacion de productos propios ó naturales de Chile con destino á las Provincias Argentinas.

Valparaiso, Junio 30 de 1855.

Gregorio Beeche.

Consulado Argentino.

Copiapó, Junio 19 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Dr. D. Juan Maria Gutierrez.

Tengo el honor de acompañar á V. E. los documentos que manifiestan los datos sobre la importancia del comercio de tránsito que se hace por Copiapó con las Provincias del Norte de la Confederacion Argentina; y el precio corriente que actualmente gozan las producciones argentinas en la Provincia de Atacama.

Con tal motivo me es agradable saludar á V. E. con el mas alto respeto y distinguida consideracion. Dios guarde á V. E. muchos años.

M. del Carril.

Paraná, 31 de Agosto de 1855.

Acúsese recibo, comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese y archívese.

GUTIERREZ.

Datos sobre la importancia del comercio de tránsito entre las Repúblicas Argentina y Chilena por la via Norte de Copiapó.

La exportacion por cordillera, caminos de Pai-poto y Pulió, empieza en Noviembre y acaba en Mayo con seguridad; la que se anticipa ó retarda de estas épocas sin ser imposible, es riesgosa.

La exportacion de mercaderías de ultramar que se ha hecho en el presente año importa— \$400,000

Las comisiones que se han pagado por compra, garantía, seguro, empaquetamiento y remocion de Valparaiso á Copiapó ascienden á 6 p. 3 sobre 400,000 ps. . . . . 24,000

Los gastos de peones, embarque, lanchas, polizas y demas pequeños gastos imprevisos ascienden á mil pesos. . . . . 1,000

Flete de mar y descarga en Caldera un peso por cada bulto. . . . . 3,600

Flete del ferro carril de Caldera á Copiapó un peso por cada bulto. . . . . 3,600

Gastos en rehacer los bultos limitándolos al peso de 6 arrobas cada uno y acondicionados para resistir la intemperie en el largo camino que andan un peso cada bulto. . . . . 3,600

Derecho de peaje ó pontazgo que cobra la municipalidad á un real por cada bulto que atraviesa la ciudad. . . . . 450

Polizas para exportar algunos bultos, mercaderías despachadas para el consumo interior. . . . . 50

Flete de tierra á Salta, Tucuman, Catamarca y la Rioja á veinticinco pesos carga 1800 cargas. . . . . 45,000

En el presente año se han exportado catorce cargamentos, y cada uno pagó al guarda fiscal que los custodió desde Caldera á la Cordillera cincuenta y uno tres cuartillos pesos gratificacion. . . . . 724

Total= \$482,024

Observaciones:

Este comercio que en su primer año de ensayo en que se ha desarrollado en mayor escala puede duplicar, y aun exceder del duplo; tambien en su origen se puede extinguir. Los datos que se han reco-

bidido y contestaciones á circulares que se han dirijido, dan la esperanza de que el año venidero afluirán á Copiapó veinte ó treinta comerciantes mas que los que vinieron este año de Salta, Tucuman, Catamarca y la Rioja, pues algunos han faltado por no estar informados de las ventajas de esta nueva via y ocurrido al Rosario.

Las ventajas y facilidades que por parte de las autoridades aduaneras se le acuerde en su tránsito, y elaboracion de todos los trabajos preparatorios, aumentará ó disminuirá este provechoso tráfico para ambos países.

No es equitativo ni moral que el comerciante pague al guarda fiscal, la Custodia que hace de las mercaderías en tránsito desde Caldera hasta la Cordillera para evitar el contrabando, á razon de cincuenta y un pesos seis reales por cada porcion de cargas de mercaderías que acompaña, y es así como se explica que una sola casa de agencias haya pagado en sobre sueldos y gratificaciones á guardas fiscales 724 pesos por catorce porciones de bultos de mercaderías en tránsito que este año ha remesado á la Confederacion Argentina. No pueden hacerse cómodos y económicos estos negocios sin la interencion de casas ajenas en Copiapó, punto de contacto con todas las necesidades y cuidados que requieren el empaque y despacho de las mercaderías, por la prohibicion de poder rehacer la carga en otro punto que en la Aduana de Caldera, trae sin ningun provecho para el fisco, los inconvenientes para los negociantes ó consignatarios que á continuacion se espresan.

La estension, asco, orden ó seguridad de los espasiosos almacenes del parador del ferro-carril de la Ciudad de Copiapó, son por demas infinitamente superiores á los de la mal situada aduana de Caldera, en que se obliga á rehacer la carga, empaquetarla ó disponerla para que pueda ser conducida en mulas á su destino, por temor de que se haga el contrabando, no obstante la pereña asistencia del guarda fiscal, á esta engorrosa operacion.

La libertad de dejar depositadas las mercaderías en los mencionados almacenes del ferro-carril de la Ciudad hasta que los arrieros ocurran por ellas, con satisfactoria seguridad de robos é incendios, y sin ningun gravámen puesto que la empresa del ferro-carril así lo ha acordado, es una manifiesta y positiva ventaja.

Los recursos de peones, cueros, enserados para enfardelar que se necesitan son mas abundantes y baratos en Copiapó que en Caldera, en donde hasta el agua para remojarse es escasa y cara.

Siendo Copiapó un pais caro en forrajes y alimentos, no le conviene á los arrieros demorar su vuelta mas de dos ó tres dias, y que el comerciante que contrata con un plazo premioso que el interés de sus mercaderías le impone, si no quiere exponerse á que la impericia ó negligencia del conductor le deje sus efectos sepultados en las nieves de un año para otro, teniendo obligacion de pagar su valor en Valparaiso á los seis meses despues de comprados.

Que para que estas expediciones se aumenten y se hagan con provecho del interesado y de ambos países, es indispensable una tramitacion, facil, liberal, precisa y servida por un personal laborioso y atento.

Por lo espuesto, y otras razones que saltan á primera vista, y que sería molesto enumerar, resulta que la estacion del ferro-carril en la Ciudad de Copiapó es el local indicado para rehacer y empaquetar la carga de mercaderías de ultramar en tránsito para la Confederacion Argentina.

Que es urgente que el Supremo Gobierno declare al hermoso puerto de Caldera, puerto mayor con opcion al largo depósito de mercaderías estranjeras que gozan Valparaiso y Talcahuano.

Se han puesto estos datos en el conocimiento de las autoridades Chilenas y del Ajente Diplomático Argentino D. Carlos Lamarca.

Copiapó, Mayo 5 de 1855—

Es copia—

Manuel del Carril.

Producciones Argentinas que tienen mas consumo en la provincia de Atacama, Copiapó, Huasco, Caldera, Chañarillo, Tres Puntas y Potrero Grande.

Bueyes gordos en pie á 45 \$ cada uno se detallan á pesos 100 y toda la provincia consume mensualmente 1500 rees.

Carneros gordos en pie á 4 1/2 ps. cjn. se detallan á 9 ps. y se consumen mensualmente 1200 rees.

Mulas hay en trabajo 4000 y se necesitan anualmente 1000 mulas nuevas para reponer las muertas y resagadas á 25 ps. cjn. Tambien se extraen para Australia á los distritos mineros en donde se venden á 70 libras esterlinas cjn; la Barea « Malacá » llevó á su bordo para aquel destino doscientas cincuenta.

Caballos se consumen de 300 á 500 por año á 20 pesos cjn.

Velas de sebo para minas se consumen á 27 ps. qd. pesos 300,000 al año y á manera que las minas profundizan, se aumenta el consumo de este indispensable artículo: pábulo de algodón.—Sebo colado para fabricar velas de minas á 20 ps. quintal.

Grasa de buey á 24 ps. qql. para condimentar la comida de toda la poblacion de treinta mil habitantes á 1 libra por persona.

Aguardiente de 18 gr. á 10 \$ @ 2 mil ars. al año.

Quesos de buena calidad á 25 ps. qql.

Aceitunas adensadas á 30 ps. qql.

Harina flor á 5 ps. "

Frijoles á 12 ps. fanega 200 lb.

Cebada á 4 1/2 p. 150 lb fanega.

Lana limpia á 17 ps. qql.

Cobre crudo de 25 p. ley, á 3 ps. qql. y subiendo 1 1/4 real mas.

Barra de Cobre á 22 ps. quintal.

Oro de 23 quilates á 16 ps. onza

Ponchos de vicuña segun la calidad y gusto de 30 á 50 pesos cjn.

Pellones de hilo de 8 á 17 f. cjn. segun su calidad.

Monturas de zuelo, riendas, lazos; varia mucho su precio como su calidad.

surte de Salta, de mercaderías que han pagado derechos al Tesoro Argentino.

Copiapó, Junio 18 de 1855—

Manuel del Carril.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA. CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Núm. 75.

Paraná, 4 de Setiembre de 1855.

Ministerio de Justicia Culto é Instruccion Publica.

A la Honorable Cámara de Diputados.

Con la presentacion del Presupuesto Jeneral de gastos y entradas de la Nacion y despues de haber sido examinado por los comisionados respectivos dicho Presupuesto, el Poder Ejecutivo ha creido que habrán desaparecido las dificultades significadas por V. H. para espeditarse sobre el proyecto de lei relativo á la creccion del Obispado denominado Litoral que se sometió á la deliberacion del Congreso con fecha 20 de Junio último.

La importancia de este asunto y las bien sentidas necesidades de la Iglesia manifestadas en el Mensaje del Poder Ejecutivo, me obligan á recomendar el pronto despacho de este negocio que á juicio del Gobierno tiene mui íntima relacion con las mas vitales intereses de la República.

Dios guarde á V. H.

JUAN MARIA GUTIERREZ.

El Cura Rector y

Vicario foraneo de

Jujui, Junio 4 de 1855

Al Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, Brigadir General D. Justo J. de Urquiza.

Exmo. Sr.:

Mucho tiempo ha que lastimados mis sentimientos de compasion por la indigencia y miseria que el ejercicio de mi Ministerio presentaba á mi vista concebí el proyecto de construir un local donde encontraras auxilios los enfermos infelices. En efecto: con la cooperacion de las personas que, como yo, sentian aquella necesidad, emprendí la obra, y logré concluir el dia 1849. Desde esa fecha, la no interrumpida concurrencia que ha tenido el establecimiento, ha comprobado que era esta una necesidad pública de imperiosa exigencia. He hecho los mayores esfuerzos para su sosten y buen servicio, empleando en él mis recursos propios y ayudado despues por una moderada pension de cincuenta pesos mensuales que la Honorable Legislatura Provincial se dignó acordar al establecimiento: mas suprimida esta por la disminucion de rentas provinciales, y porque las existentes en arcas son nacionales; y disminuidos tambien mis escasos recursos, me veo en el caso de cerrar el establecimiento por la escasez de medios para su sosten: en cuya situacion me halaga el recuerdo de que V. E. ha manifestado siempre sentimientos compasivos y protectores de la indigencia desgraciada; y antes que anunciar á los infelices acogidos en el establecimiento la necesidad de desalojarlos, he resuelto dirijirme á V. E. con toda la confianza que inspira su paternal bondad, suplicándole se digne dirigir una benigna mirada hacia las necesidades del establecimiento, considerándolas propias de la parte mas digna de compasion entre los súbditos de V. E.

La estadística del establecimiento, que corre á cargo de una sociedad de beneficencia, creada al efecto y compuesta de doce individuos á que, por disposicion superior, tengo el honor de presidir, manifiesta que de los enfermos que se acogen á él, el mayor número es de las otras Provincias de la Confederacion, que vienen atraidos por la via de Bolivia, ó por otras causas, y se encuentran desistidos de recursos.

Espero que V. E. se dignará disimular la confianza de que uso, atendiendo á la justicia que ella encierra, y á que su objeto no puede ser indiferente á un Ministro del Altar, inmediato promulgador de la caridad del Evangelio, y de los sentimientos de misericordia por la indigencia y la desgracia.

Con este motivo, si bien sensible para mí en esta vez, tengo el honor de repetir á V. E. las seguridades de mi cordial aprecio y profundo respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Escolástico Zegada.

Paraná, 1.º de Septiembre de 1855.

Asignase por via de subsidio á la Provincia de Jujui la cantidad de seiscientos pesos anuales para el Hospital que existe en aquella Provincia á cargo de una Sociedad de Beneficencia presidida por el Sr. Cura Dr. D. Escolástico Zegada, á quien entregará mensualmente la suma correspondiente á esta asignacion el Gefa de la Aduana Nacional de dicha Provincia. A sus efectos comuníquese este decreto al Ministerio de Hacienda y demas á quienes corresponda, impútese esta cantidad al Presupuesto respectivo y publíquese.

Rubrica de S. E. el Sr. Vice Presidente.

GUTIERREZ.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Paraná, Setiembre 4 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Publica.

Consiguiente á la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente con relacion concreta á la aceptacion del Gobierno Nacional que hizo de la propuesta para Alguacil Ejecutor en la persona del Ciudadano D. Cayetano Rodriguez; el Tribunal en su consecuencia le dió posesion en forma legal del oficio que se encargaba al espresado Rodriguez: la que comunicada que ha sido

á los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil, Criminal y de Comercio, eleva al conocimiento de V. E. para los fines que sean consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José R. Funes.

Paraná, 4 de Setiembre de 1855.

Publíquese,

GUTIERREZ.

El Gobierno de la }  
Provincia de la — }

Rioja, Julio 20 de 1855.

Al Excm. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, Dr. D. Facundo Zuviria.

El infrascrito ha tenido el honor de recibir la estimable nota de V. E. fecha 8 del próximo pasado Junio número 153 por la que le comunica que el Rector del Colegio de Monserrat, cumpliendo con su deber, había puesto en conoci-

miento del Supremo Gobierno Nacional la conducta observada por D. Francisco Herrera al hacer regresar los jóvenes que este Gobierno remitió con él, al Colegio Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Superior decreto de 30 de Mayo del año proximo pasado.

Si sensible ha sido á V. E. tener que significar á este Gobierno el desagrado que ha ocasionado al Nacional este incidente, no menos lo ha sido para el infrascrito al informarse de la citada nota de V. E. y de la q' antes de ahora recibió de Sr. Rector sobre esta circunstancia desagradable; con cuyo motivo, fué interrogado por este Gobierno dicho Herrera, pero habiendo resultado de las indagaciones que se hicieron sobre esta grave falta de que los padres de los niños le habían encargado averiguase en Córdoba si los jóvenes que se hallaban allí no estaban bien atendidos, los regresase como lo verificó en virtud de los informes que allí mismo le dieron.

No obstante, por esa terquedad con que ha procedido dicho Herrera sufrió una fuerte reconvención lo mismo que los padres de los niños, á quienes se les ordenó por este Gobierno que inmediatamente los vuelvan, después de hacerles conocer el error que habían cometido, como lo han verificado ya, remitiéndolos al Colegio Nacional.

Como el infrascrito no esperaba semejante ocurrencia de hacerlos regresar, no tuvo ocasion de hacerle ninguna prevención al expresado Herrera á este respecto; de modo, que si él ha obrado con esa indiscrecion, fué por las órdenes que se le habían dado sin conocimiento de este Gobierno y no una disposicion arbitraria como supone el Sr. Rector: á no ser esto así, habría sido injustificable este procedimiento, y no dudo V. E. que este Gobierno habría cumplido con su deber haciéndole sentir á dicho Herrera el peso de la justicia como V. E. lo reclama en sa-

tisfaccion del respetable decoro del Gobierno Nacional, porque á la verdad seria un paso desairoso, digno de imponerle un fuerte castigo.

Con este motivo, tiene el honor el infrascrito de reiterar á V. E. sus respetos y distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRANCISCO S. GOMEZ.

De órden de S. E.

El Oficial 1.º de Gobierno.

Luis Brac.

Paraná, 3 de Setiembre de 1855.

Publíquese.

GUTIERREZ.

## CUENTA DE LA TESORERIA GENERAL DEL 21 DE AGOSTO.

### CARGO.

EXISTENCIAS DE AVER.....

METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
53 15	317,544 57	2,285 69

### DATA.

EXISTENCIAS.....

METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
53 15	317,544 57	2,285 69

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Paraná, Agosto 21 de 1855.

Vicente del Castillo.

## CUENTA DE LA TESORERIA GENERAL DEL 22 DE AGOSTO.

### CARGO.

EXISTENCIAS DEL DIA 21.....

METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
53 15	317,544 57	2,285 69

### DATA.

EXISTENCIAS.....

METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
53 15	317,544 57	2,285 69

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Paraná, Agosto 22 de 1855.

Vicente del Castillo.

## CUENTA DE LA TESORERIA GENERAL DEL 23 DE AGOSTO.

### CARGO.

EXISTENCIAS DEL DIA 22.....

METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
53 15	317,544 57	2,285 69

### DATA.

EXISTENCIAS.....

METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
53 15	317,544 57	2,285 69

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Paraná, Agosto 23 de 1855.

Vicente del Castillo.

## CUENTA DE LA TESORERIA GENERAL DEL 24 DE AGOSTO.

### CARGO.

EXISTENCIA DEL DIA 23.....

METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
53 15	317,544 57	2,285 69

### DATA.

EXISTENCIA.....

METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
53 15	317,544 57	2,285 69

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Paraná, Agosto 24 de 1855.

Vicente del Castillo.

## EL NACIONAL.

JUEVES 6 DE SETIEMBRE DE 1855.

### CORREOS, POSTAS &

Llevando la vista hácia este lado de nuestra administracion, hemos recojido al gunas observaciones que nos apresuramos á reproducir.

Uno de nuestros corresponsales nos ha favorecido con ellas en la siguiente carta:

Señor.....

En contestacion á las noticias que tiene V. á bien pedirme, debo decirle que, en efecto, este ramo de correos, postas, caminos & está todavia como casi todas nuestras cosas, en embrión, ó en camino de llegar á ser lo que se desea.

Su actualidad es pésima y de allí vienen las quejas que se oyen sobre el retardo, ó irregularidad con que se distribuye aquí, allí, y en todas partes la correspondencia, cuyo movimiento aun no está regularizado.

Muchas son las mejoras que puede hacerse en este ramo importante para todos los paises mercantiles, en cuyo rango la Confederacion hace decididamente por tener un asiento.

En primer lugar, las administraciones de Correos deben ser marcadas con letras bien gruesas, para que todo el mundo se-

pa donde se hallan. Los forasteros sobre todo, necesitan de este auxilio; pues ha sucedido ya en algunas de nuestras ciudades, tener que recorrer todas sus calles, preguntando á todo el mundo por la casa de correos, á causa de no haberse puesto el rótulo y buzón correspondientes.

Las administraciones de correos deben saber que su deber no consiste puramente en recibir y entregar cartas, sino en llevar una escrupulosa atencion, hácia todos los detalles y accesorios del empleo que se les ha confiado.

Tampoco hai centralizacion alguna que ligue las líneas de los correos, de modo que la correspondencia no sufra detencion, lo cual hace indispensable el nombramiento de un Inspector debidamente autorizado que visitándolas á lo menos una vez al año, las organice, las relacione unas con otras las concierte, despues de haber arreglado su mecanismo interior.

Postas. Clamando están los pasajeros por las de Estacion esto es, por aquellas que deben hallarse al fin de cada 20 ó 24 leguas determinando las jornadas de cada dia.

Elas han de ser indudablemente, como dice la Direccion en su memoria presentada al gobierno nacional, las destinadas á moralizar las demas. Dando al hombre que las sirva la autorizacion suficiente para vijilar el buen órden de las otras, dentro del círculo que le compete, claro

es que, del Rosario á Córdoba, y de Córdoba á Jujui y de allí á Mendoza, y en todos los puntos donde haya postas, claro es decimos, que todas ellas responderán entonces al pensamiento de su institucion, como responden los puntos culminantes de una línea telegráfica.

Esos hombre, ó maestros de postas elejidos expresamente, pueden ademas ejercer otras influencias benéficas dentro de la esfera sometida á su accion. Pueden crear el gusto por la agricultura, por las plantas, por todo aquello que no es carne y ganaderia puramente, cuya ocupacion esclusiva degrada en cierto modo al hombre, imprimiéndoles el carácter rudo de los seres que lo absorben.

Esos maestros de postas pueden á la vez servir de dique contra los vagos y mal entretenidos, segun se les autorice para perseguirlos, ó neutralizarlos.

Y despues: Figúrese V. cuan agradable no seria para un viajero, saber que al terminar de cada dia, lo espera una habitacion, cómoda aseada, alimentos bien preparados, periódicos, q' merced al actual sistema de Dilijencias, podrian renovarse á cada instante, un album enfín, donde pudiera anotar las faltas del servicio, los defectos del camino las impresiones recibidas, las mejoras que á su juicio, conviniessen en cada una de sus últimas jornadas?

Figúrese U. con qué gusto no concurrir-

rian todos y cada uno al fomento y cultivo de este nuevo jenero de plantas levantadas de trecho en trecho en el desierto?

Piensa U. que estas novedades arrojadas así á la vida primitiva de nuestros campos, no responderían en manera alguna á los fines de la mano que las echase?

Caminos. Por fortuna, nuestros campos son llanos, y la naturaleza ha suplido en su mayor parte la ausencia del arte. Y en cuanto á las distancias que son demasiado malas, como la que separa el rio de las Piedras de la ciudad de Salta, muy luego quedarán facilitadas por una disposicion que ha tomado el supremo gobierno.

Pero sucede que aparte de esto, hai el obstáculo del Saladillo en la provincia de Santiago. El mal que hace esta canal es de gravedad para el comercio, como para todo viajero. Allí se ha ahogado ya mucha jente, se han hundido carretas cargadas de efectos, allí se detienen en ciertos meses del año quince, veinte, treinta dias, esos convois que llevan y traen efectos, allí en fin, se pasa temblando de poco tiempo á esta parte, sobre un encatrado que dicen es un progreso, pero que bien mirado no es mas que un *echantillon* de la pampa, de la vida de la pampa.

Pienso, pues, que nada seria tan fácil como hacer desaparecer ese obstáculo. No puede el gobierno trabajar un puente de su cuenta? Pues bien, llámese sobre

El la atención pública, y recojiendo datos sobre la importancia de este negocio para el que lo emprenda, ofrézcase además un privilegio al que quiera trabajarlo. Seguro es que no quedará mucho tiempo, en pie ese obstáculo tan insignificante para el que quiera allanarlo, como es serio para los que á cada instante lo pasan.

Para todas estas cosas el Gobierno tiene un excelente auxiliar en los Sres. Rusiñol y Fillol.

Es á ellos que debe entregarse la dirección de todas estas cosas, arreglo de postas, de correos de caminos, de puentes.

Encargados como están de las Mensajerías, recorriendo estos caminos á cada instante, rozándose por momentos con sus exigencias, nadie como ellos está en situación de comprenderlas y ajustarlas al orden, economía y demás condiciones que ellas reclaman.

En solo cartas se pierde una porción de pesos en el estado actual de los correos. No hai pasajero que no lleve una carga de correspondencia. 1.º porque va mas segura con él que por los correos, y segundo porque llega mas pronto á su destino.

Bien arreglado el movimiento de la correspondencia, hai derecho ya poner multas á los conductores ociosos, ó que se presten á ese servicio, sin haber franqueado antes toda carta.

Por ahora digo á U. algo de lo que me ocurre sobre lo que desea saber. Mas tarde tendré ocasion de comunicarle otros datos.

Hasta aquí nuestro corresponsal.

El tiene razon y mucha razon, y convendría que el Ministerio del ramo pusiese estos apuntes en la primera página de su cartera para darles la vista que conviene en la primera oportunidad.

Sabemos que ese Saladillo á que se refiere, puede allanarse, con un puente que segun el presupuesto formado por el Ingeniero que trabaja la Matriz de Tucuman, muy competente, por cierto, no excederia de un valor de cuatro á cinco mil pesos, puente acabado, á toda costa.

Pongamos . . . . . \$ 5000  
Un Administrador, al año . . . . . " 1200

6200

Pasan al año cuando muy menos  
1,000 carretas que pagarian volando, cada una tres pesos ida y vuelta . . . . . 3000  
150 carros ida y vuelta cada uno 8 pesos . . . . . 1200  
10,000 mulas á  $\frac{1}{2}$  de real . . . . . 312  
400 cargas á 2 reales y animales de silla . . . . . 100

4612

A cargo del Puente . . . . . 1588

En el primer año no mas, como se vé queda casi cobrado todo el valor del puente.

Y no se crea que exajeramos; preguntase á cuantos puedan informar sobre el asunto, y estamos seguros que nos tacharán mas bien de inexactos por excesiva prudencia en favor de la verdad, que por una exajeracion tendente á facilitar la empresa.

Estamos pues, de acuerdo enteramente con las vistas de nuestro corresponsal, y rogamos al Ministerio á quien compete no deje de llevar la atencion hácia esos lados de la administracion.

Los S.S. Rusiñol y Fillol, son en efecto excelentes auxiliares para dar un pensamiento formulado sobre el negocio en cuestion; son capaces para mas aun, y-g, para encargarse de arreglar por sí todas esas cosas abandonadas casi á su destino

Déseles la autorizacion correspondiente y todo quedará arreglado.

## SENADORES-MINISTROS

El Congreso Legislativo está ocupado hoy de la discusion de un punto constitucional, que segun un proyecto de Ley de la Cámara de Diputados ha sido mal interpretado el año pasado por el Senado, cuando concedió licencia á dos de sus miembros para aceptar carteras de Ministros con retencion de sus senatorias.

Sin querer examinar si el Senado hizo bien ó mal el año anterior cuando concedió la licencia, ó si hizo mejor la Cámara de Diputados al dictar la ley que declara que hay incompatibilidad entre el cargo de ministro y el de miembro del Congreso, discutiremos la cuestion limitándonos á buscar el verdadero sentido del artículo

de la constitucion en el que los unos ven la compatibilidad y los otros la incompatibilidad.

Dice el artículo 88.

No pueden ser Senadores ni Diputados los Ministros sin hacer dimision de sus empleos de Ministro.

Si de algo puede servir la opinion de los que dictaron nuestra carta fundamental, para aclarar los puntos de la Constitucion que á los ojos de algunos, parecen susceptibles de interpretaciones, nos apresuraremos en decir que la mente del Congreso Constituyente ha sido de crear una incompatibilidad absoluta entre el empleo de Ministro y el cargo de Miembro del Congreso. Esta opinion no nos la revela las actas de las sesiones del Congreso Constituyente, pues el punto no ha encontrado controversia, pero la cuestion de que nos ocupamos hoy, está pendiente desde un año y durante este tiempo hemos tenido ocasion de conocer el modo de pensar de los Legisladores que hicieron parte del Congreso de Santa-Fé.

Si al redactar el artículo 83 tal cual está, la mente del Congreso Constituyente ha sido de establecer la incompatibilidad entre los cargos de ministro y de miembro del Congreso, con el objeto de obtener toda la independencia posible entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, no se debe buscar la interpretacion de dicho artículo por lo consignado en el artículo 61. Este estipula que ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo sin el consentimiento previo de su Cámara respectiva. El Congreso Constituyente reconoció que era muy útil y casi indispensable para el régimen constitucional representativo que haya independencia absoluta entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo; pero que por otra parte, la falta de hombres hacia necesario, en la actualidad, de no establecer en principio general la incompatibilidad. Reservó á las Cámaras el derecho de conceder ó nó la autorizacion para la aceptacion de un empleo conferido por el Ejecutivo, á fin de conciliar el principio de independencia de estos dos poderes públicos y la necesidad de no privar la administracion de hombres indispensables. Sin embargo, el Congreso consideró que esa derogacion al principio de independencia de los principales poderes, no podia estenderse á los ministros del Ejecutivo Nacional, pues ellos son sus consejeros y tienen una parte activa y directa en el Poder Ejecutivo y mancomunidad perfecta con él.

Ahora, sea que se obtenga el cargo de Ministro siendo miembro del Congreso ó el de miembro del Congreso siendo Ministro, el resultado es el mismo, pues siempre habrá reunion en la misma persona de dos empleos pertenecientes á dos Poderes diferentes.

Si un miembro del Congreso puede ser nombrado Ministro con retencion de su cargo de Legislador y que la Cámara á que pertenece pueda conceder la licencia exigida por el artículo 61 de la Constitucion, no es dado á esta Cámara de privarlo de ocupar su asiento y de votar, y menos aun de tolerar su inasistencia á las Sesiones, pues la Constitucion no determina tal cosa, ni lo hace entender siquiera. Sin embargo vemos el resultado que ha dado la decision del Senado del año próximo pasado.—Los Senadores Ministros no se creyeron habilitados para ocupar sus asientos, nunca asistieron como Senadores en las Sesiones, aun mas, hemos visto que sus suplentes los ocuparon.

La decision del Senado creó, pues, Senadores sin derecho de ejercer su cargo de Legislador y, aunque hábiles y en servicio activo en el mismo lugar de sus sesiones. En vano buscamos en la Constitucion la legalizacion de tal procedimiento; procedimiento que hubiera perjudicado á dos Provincias, privándolas á cada una de ellas de uno de sus dos Senadores, si no se hubiera creado los inconstitucionales suplentes.

La Constitucion ha querido que cada Provincia fuese representada en el Congreso por un número proporcional de Diputados, y tuviera en el Senado un número igual de Senadores. No ha hecho mencion de legisladores suplentes, porque no ha admitido que haya caso alguno en que pueda un Miembro del Congreso, en condicion normal, ser inhabilitado para asistir á las sesiones. Sin embargo, hemos visto los Senadores Ministros en perfecta habilidad para ocupar sus asientos en las Cámaras, ceder su puesto, á los suplentes.

Con qué derecho é invocando cuál artículo de la Constitucion se ha podido admitir tales suplentes en este caso?

¿Hubiera podido el Senado privar á una Provincia de uno de sus Senadores? . . .

Sin embargo esto es lo que hubiera sucedido si no se hubieran creado los inconstitucionales suplentes; pues el Senado por la admision de estos mismos en lugar de los Senadores Ministros, ha consagrado el principio que no podian ejercer á la vez el cargo de Ministro y el de Senador.

Si no hay incompatibilidad entre el cargo de Ministro y el de Miembro del Congreso, si se pretende no hallarla en el texto del artículo 83, ya citado, los Legisladores Ministros deben asistir á las sesiones y dar sus votos como Miembros del Congreso, pues nadie puede sino en los casos previstos por la misma Constitucion privarles del ejercicio de su empleo, mas bien compeler á ejercerlo.

Se debe admitir que las licencias que concede el Congreso para aceptar empleos de Poder Ejecutivo no pueden importar la retencion de los cargos de Diputado ó Senador sin ejercicio.

Los Legisladores Ministros deben pues ocupar sus asientos en sus Cámaras respectivas, si es que pueden obtener simultáneamente esos dos empleos. Entonces llega el caso previsto en las mismas palabras del artículo 88, sin necesidad buscar el espíritu, el objeto de este artículo: los Ministros no pueden ser Miembros del Congreso.

De lo que precede resulta que, si por una parte, el Congreso pudiera conceder licencia á alguno de sus miembros para aceptar una cartera de Ministro con retencion de su asiento en el Congreso; por otra, no le es permitido exonerarlo, ni temporalmente siquiera, del ejercicio de su cargo. Luego viene á ser manifiesta la incompatibilidad que algunos no pretenden hallar en el artículo 83 tal cual está redactado.

Proceder de otro modo, conceder licencia para aceptar cartera de Ministro con retencion del cargo de Legislador sin ejercicio, es atribuirse una facultad que no existe en la Constitucion, es querer eludir los efectos de uno de sus artículos, despues de haberse negado á la observacion de sus disposiciones.

La Constitucion nos ofrece otro caso idéntico de la incompatibilidad estipulada en el artículo 88. Ella prohíbe por su artículo 62 á los Gobernadores de Provincia de ser miembros del Congreso por la Provincia de su mando. Si se pudiera decir que los miembros del Congreso pueden ser Ministros con retencion de sus asientos en las Cámaras, tambien se deduciria que los miembros del Congreso electos gobernadores pueden aceptar esas nuevas funciones conservando las primeras.

¿Es esto lo que ha querido la Constitucion?

Hay identidad perfecta entre los artículos 88 y 62. El que no pone en duda que la Constitucion se oponga á que un gobernador puede ser al mismo tiempo miembro del Congreso por su Provincia, no puede racionalmente creer un solo instante que un Ministro pueda ser Senador ó Diputado, ó reciprocamente.

En vano se buscará en el texto de la misma Constitucion, en la mente de los Legisladores que la dictaron, una razon para establecer la compatibilidad entre los cargos de Ministros del Ejecutivo Nacional y de Miembros del Congreso, no se hallará; mas bien al contrario se verá la mas absoluta incompatibilidad.

Hay disposiciones en las leyes que no exigen que haya repeticiones ó reciprocidad en el texto para entenderse, ellas son consecuencias naturales y lógicas del mismo texto. En este caso está el artículo 88:

Los Ministros no pueden ser Senadores ó Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Lo que comprende:

Los Senadores y Diputados no pueden ser Ministros sin hacer dimision de sus cargos de Legisladores.

Pero si se hubiera puesto esta disposicion reciproca en la Constitucion hubiera habido redundancia.

Queremos por un instante que los mas fervientes observadores de las leyes, que los que creen que una ley no debe aplicarse, segun el espíritu que ha presidido á su confeccion, segun la mente de los Legisladores; pero en vista de la letra misma, queremos suponer que ellos ten-

gan razon; que no se debe buscar el espíritu de una ley, ni el objeto que han tenido en vista los Legisladores cuando la dictaron, y que el artículo 88 no diga que los Miembros del Congreso no pueden ser simultáneamente Ministros.

Pero entonces estos mismos observadores de la letra de la ley no negarán que esos mismos Miembros del Congreso, como tales, no pueden dispensarse de asistir á las sesiones de sus cámaras respectivas, de tomar parte á los trabajos de sus colegas, de votar, en una palabra de ejercer sus funciones, y que entonces de Senadores Ministros que eran, pasan á ser Ministros Senadores y la incompatibilidad que ellos, se negaban á reconocer en el artículo 88, viene á ser manifiesta por las mismas palabras de dicho artículo.

Terminaremos con algunas palabras sobre los efectos de la ley que ha dictado la Cámara de Diputados.

Esta Honorable Corporacion ha comprendido que la ley que votaba no era la reglamentacion de una disposicion constitucional, sino la aplicacion de un artículo de la Constitucion que habia sido mal interpretado por el Senado el año pasado. Así es que esta ley declara que los Senadores que aceptaron las carteras de Ministros dejaron de ser Senadores desde el día que aceptaron sus carteras.

No se puede decir que esta ley tenga por esta razon efecto retroactivo, pues la incompatibilidad resulta de un artículo de la Constitucion vigente á la época en que los Senadores aceptaron los empleos de Ministros. No hay prescripcion en cuanto á los infracciones de la carta fundamental, los efectos de las infracciones, sus consecuencias ó resultados pueden producirse en cualquiera época.—Declarado que sea, que la Constitucion haya estipulado la incompatibilidad entre los cargos de Ministros y de Miembros del Congreso Legislativo, la consecuencia de esa incompatibilidad debe producir su efecto y se debe declarar como lo declaró la Cámara de Diputados que los Senadores que aceptaron carteras de Ministros, dejaron de ser Senadores desde el día que las aceptaron.

A. G.

## Avisos.

Los que firman, habiendo sabido que algunas personas desearan de contribuir á la suscripcion que han promovido en favor de la familia de los desgraciados hermanos Carralho han procurado verlos, sin encontrarlos; tienen el honor de prevenir que para aquel objeto bastará que se les dirija una escuella indicando la cantidad, con que tengan á bien suscribirse.—Hotel de Paris—5 de Septiembre 1855.  
J. Mongeillot Eusebio Ocampo.

## Club Argentino.

Se previene á los Señores socios que mañana tendrá lugar en los salones de esta asociacion el baile mensual.

Paraná 6 de Setiembre de 1855.

El Secretario.

## Direccion de las Mensajerías Nacionales.

Facultada esta Direccion por el Superior Gobierno Nacional para aumentar los viajes de la carrera del Rosario á Córdoba.

Tienen la satisfacion los infrascriptos de participar á este respetable público que desde el mes entrante salen desde esta ciudad y Córdoba las Diligencias en los dias siguientes:

Salidas.	Llegadas.
2	6
10	14
18	22
26	31

Rosario, Agosto 25 de 1855.

Rusiñol y Fillol.

## TEATRO

### Copania dramática

Se previene al público que dentro breves dias debe llegar á esta Capital la Copania dramática que actualmente se halla en el Rosario, compuesta de un numeroso y distinguido personal.

Quedan desde el presente abierta una temporada de 12 funciones, las personas que quieran la preferencia para el abonamiento por pasos ó lunetas pueden ocurrir al escenario del Teatro ó remitir una tarjeta con su nombre.

Carlos Eugenio Ojam, lamparista recién llegado y de tránsito en esta Ciudad, e donde permanecerá solamente algunos dias. Tiene el honor de prevenir al respetable público que se encontrará en la casa del finado D. Julián Larrañe, calle General Ramirez, un surtido completo de lámparas capy, moderador á tríngulos 2 y 3 luces, para tienda y almacén, ide de pared en ojalata, en cobre de solar, cafete á distibucion, tristesales en estaño, idem elisapopa, globo, vidrios y mechas de lámparas surtidas, &c.

Se encarga igualmente de toda reparacion de lámparas, y garante sus composuras, lo mismo que toda clase de instrumentos de música en cobre; todo á precio muy equitativo.